

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100144-00

**ACCIONANTE: INGRID COROMOTO VILLALBA DE VEGAS
C.E. N. 4.570.010**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE
PLANEACION, ALCALDIA DISTRITAL DE
BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA**

**FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante INGRID COROMOTO VILLALBA DE VEGAS identificada con cedula de extranjería No. 4.570.010 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA, MINISTERIO DE SALUD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, por considerar que dichas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que es venezolana, que debido a la situación de violencia generada en su país, se vio obligada a abandonar Venezuela, que tiene 65 años y que en Venezuela no contaba con las ayudas del estado.
- Indica que para el año del 2014 tuvo cáncer de tiroides, el cual fue tratado con el procedimiento pertinente como es la quimioterapia y la extracción de la glándula.
- Señala que se realizó exámenes posteriores los cuales indicaban que ya no aportaban células a su cuerpo; sin embargo señala que por su antecedente durante 3 años debía tener revisión cada 6 meses y después una revisión anual.
- Que se encuentra en tratamiento de tiroides con medicamentos bajo formula médica (Eutirox de 125mg), medicamento que regula las hormonas de su cuerpo, y le permite una mejor calidad de vida física como mental.
- Relata que en su país no era posible acceder a los servicios médicos, debido al alto costo; por lo que debió salir de su país con el fin salvaguardar su vida.
- Refiere que ingreso de forma irregular a Colombia el 31 de julio de 2020 debido a la situación, pues no contaba con los medios necesarios para hacer de forma regular, que se encuentra viviendo en esta ciudad, que hace un mes pudo tener acceso a la Fundación al Migrante, donde le realizaron un chequeo médico.
- Que en dicha entidad le realizaron examen de tiroides, pruebas hormonales, los cuales sobre diagnostico medico llevan a tener un nivel alto para su patología, y permitir que el cáncer reviva, afectando su salud y poniendo en riesgo su vida.

- Por lo expuesto solicita por medio de esta acción de tutela se ordene la cita con un endocrinólogo, quien es el encargado de examinar las enfermedades y tratamientos, los cuales padece.
- Que debido a la situación de irregularidad en la que se encuentra, no cuenta con servicios médicos, es por ello que el 16 de marzo de 2021 radico ante la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado para ella y su familia, debido a la situación de vulnerabilidad y la imposibilidad de regresar a Venezuela.
- Que a la fecha se encuentra a la espera del agendamiento de la cita en Migración Colombia para obtener el salvoconducto SC-2, proceso que espera poder realizarlo, sin embargo reitera que no cuenta con los recursos económicos para atender las obligaciones derivadas de sus tratamientos médicos, tratamientos que requiere de manera inmediata.
- Por lo que solicita el amparo de los derechos invocados, que le permitan acceder a los tratamientos y exámenes médicos para obtener los medicamentos necesarios para mejorar su calidad de vida, toda vez que es una persona de la tercera edad (65 años), en estado de debilidad manifiesta.
- Por ultimo solicita que se ordene a la autoridad administrativa proceder con el trámite bajo criterios de especial urgencia, y que la presenta acción de tutela proceda de manera transitoria mientras logra afiliarse al sistema de salud.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, y negando la medida provisional, se dispuso vincular Ministerio de Relaciones Exteriores y al Centro Radiológico Teusaquillo Centro Radiológico del Sur, ordenando notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACIONES

1. La accionada SUBRED NORTE E.S.E informa que el procedimiento y conducto regular a seguir para la atención en salud de este tipo de población, se definió en los lineamientos dictados mediante el Decreto 780 de 2016. Por lo que solicita se ordene a la paciente a legalizar lo pertinente a la estadía en Colombia y así esa institución seguirá prestando la atención que requiera la misma. Indica que la paciente puede acudir a la red pública de salud para la atención de urgencias cuando lo requiera, sin que se pretenda vulnerar derecho alguno. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que la paciente se encuentra hospitalizada en la Unidad de Engativa.
2. La vinculada REDIMED S.A., señala que la accionante fue atendida en la sede del sur por la Dra. Laura Arciniegas, médico general de la institución, y que la documentación aportada como son: resultados de laboratorio, valoración del médico general sobre la necesidad de una cita prioritaria con un médico internista y un endocrinólogo, y la formulación del medicamento, corresponden al trámite de atención prestada a la accionante.
3. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, indica que no tiene conocimiento de los hechos narrados en el libelo de la tutela, oponiéndose a cada una de las pretensiones, por carecer de

fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o trasgresión a una disposición constitucional o legal, y que no es la entidad encargada de responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no se encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad que no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por la accionante por prohibición legal expresa consagrada en la ley ya indicada.

4. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- Comisión Asesora para Determinación de la Condición de Refugiado informa que la accionante el 16 de marzo de 2021 envió solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en la cual acreditó como beneficiario a Rafael Ángel Trejo; que ese despacho el 25 de marzo de 2021 solicitó a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC2) para trámite de refugio por primera vez para la accionante y su beneficiario. Información que fue enviada a la accionante a la dirección electrónica ingridvillalba850@gmail.com. Así mismo destaca que es obligación de la accionante solicitar la prórroga de los salvoconductos de permanencia para trámite de refugio (SC-2) antes de su vencimiento al correo electrónico solicitudesentramite@cancilleria.gov.co. De igual manera indica que deben reclamar el salvoconducto de permanencia en las oficinas de la UAE Migración Colombia, para lo cual deberá agendar una cita previa en la página de la UAEMC a través de los enlaces <https://www.migracioncolombia.gov.co> y <https://agendamigracol.emtelco.co/#/>.

Señala que la concesión del estatus de refugiado está supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, cuya decisión es adoptada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores previa recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, de acuerdo con el análisis adelantado y la superación de todas y cada una de las etapas del procedimiento, las cuales se atienden de acuerdo con el orden de radicación de las más de 30.000 solicitudes de refugio, en atención al derecho al debido proceso y al derecho de igualdad de todos los solicitantes de refugio.

En virtud de lo expuesto, solicita la desvinculación de ese Ministerio de la presente acción constitucional, toda vez que no obra hecho u omisión alguna de le resulte atribuible, o que permita inferir una acción generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales aducidos en la presente acción constitucional y que esa entidad deba amparar.

5. La SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION –SDP indica que se vincule a Migración Colombia con el fin que informe la situación de la ciudadana venezolana en Colombia, así mismo que se conmine a la tutelante para que regularice su situación migratoria en Colombia y que posteriormente solicite ante esa entidad la realización de la encuesta Sisben, siempre y cuando viva en Bogotá. Señala que el sistema SISBEN no es un servicio de salud, ni puede ser exigido por la EPS para la prestación de dicho servicio, que este es un sistema nacional que permite establecer posibles beneficiarios de programas sociales, correspondiendo a otras entidades y programas del orden nacional y/o territorial la entrega de subsidios.

Comunica que la tutelante no ha presentado petición alguna de encuesta y que en escrito de tutela no se prueba que hubiese elevado solicitud al respecto. Que la tutelante no acredita o prueba que se presenta un perjuicio irremediable que permita acudir a la acción de tutela sin agotar otros recursos o medios de defensa judicial que tiene a su alcance.

Indica que resulta improcedente la tutela frente a esa entidad, como quiera que la encuesta SISBEN no puede ser un impedimento para prestar el servicio de salud y que las EPS no pueden exigirla para tal fin.

Por lo señalado, solicita negar la tutela respecto a esa secretaria, toda vez que en ningún momento ha vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales de la accionante, así mismo reitera que se conmine a la accionante para que regularice su situación migratoria en Colombia y, si es su deseo solicite ante esa secretaria la realización de la encuesta SISBEN a través del derecho de petición, el cual se atenderá en los términos de ley.

6. UNIDAD ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA informa que la accionante cuenta con cita para el 19 de abril de 2021 para expedición de su SC2 y de esta manera contar con una condición regular en el país, por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de esa unidad.

La accionada Alcaldía Distrital de Bogotá y Ministerio de Salud y la Protección Social guardaron silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de probabilidad. El propósito es que solo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción.

Así pues, la señora Ingrid Coromoto Villalba acudió a la acción constitucional, por considerar que las accionadas le están vulnerando los derechos a la vida, salud y dignidad humana, y consecuencia solicita que ordene a la Secretaria Distrital de Salud, Secretaria Distrital de Planeación y al Ministerio de Salud le garanticen la realización y cubrimiento de todos los exámenes, procedimientos, intervenciones, medicamentos y demás aspectos que requiera para el seguimiento y tratamiento de su patología, no se le generen cobros por dichos servicios, así mismo que se ordene a la Unidad Administrativa especial Migración Colombia la expedición del salvoconducto en virtud de su estado de

salud y la Secretaria Distrital de Planeación proceda a realizar la encuesta Sisben.

Como prueba de lo anterior aporta informes médicos con fecha 26/11/2015, informe de resultados con fecha 02/03/2021 expedido por REDIMED y una orden de cita prioritaria con un médico internista y un endocrinólogo y la formulación del medicamento.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud y la afiliación a la seguridad social de las personas extranjeras que no han regularizado su situación migratoria la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente en sentencia 348 de 2018:

(...)

**El derecho fundamental a la salud y el principio de universalidad.
Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”; al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los problemas que plantean los requerimientos de atención en salud de la población, esta Corporación se ha referido a sus facetas como derecho y como servicio público a cargo del Estado^[28]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ratifica lo antes expuesto, respecto de la forma de regularizar la situación migratoria de los extranjeros, para acceder a los servicios de salud, en sentencia T-314 de 2016, cuando dispone:

“...Todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), toda vez que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación...”

Con relación al derecho a la dignidad humana, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 291 de 2016 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“...La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este

Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado...”.

La Corte Constitucional ha resaltado los efectos jurídicos que con ocasión de los trámites de afiliación al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-, surgen tanto para nacionales como para extranjeros y así lo ha expresado la sentencia T-178 de 200:

“Las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran establecidas en el Decreto 780 de 2016. De conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, la afiliación se realiza por una sola vez y con ella se adquieren todos los derechos y obligaciones derivados del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que esa disposición indica que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.” (La negrilla fuera de texto).

Respecto de la obligación que se tiene de afiliarse todo ciudadano al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ley 100 de 1993, establece que todo colombiano participará en el servicio esencial de

salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), en su calidad de afiliados (cotizantes y beneficiarios) al régimen contributivo o al régimen subsidiado o, temporalmente como participantes vinculados. Los afiliados al régimen contributivo corresponden a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

Los afiliados al régimen subsidiado corresponden a las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización a salud. Es importante observar que el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia incluye dos regímenes, contributivo y el subsidiado, los cuales tienen características y destinatarios diferentes, entre las cuales podemos resumir las siguientes, para el primero se concibió que corresponde a personas con capacidad de pago que mediante cotizaciones mensuales en una Entidad Promotora de Salud (EPS), tienen derecho a los servicios de salud que se han establecido en un Plan Obligatorio de Salud (POS), así como a servicios NO POS, con la salvedad que estos últimos, cuando son prestados son asumidos o pagados a la EPS por la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por sus siglas ADRES, organismo del orden nacional.

En cuanto al segundo régimen, denominado Subsidiado, es para personas que no tienen capacidad de pago, clasificados en la encuesta SISBEN, en los niveles I y II, o población pobre, que se deben afiliar en una Empresa Promotora de Salud Subsidiada (EPSS) ubicada en el Municipio en donde resida la persona, la cual recibe una Unidad de Pago por Capitación (UPC) y se compromete a brindar al afiliado los servicios Plan Obligatorio de Salud y NO POS, estos son cancelados por las Secretarías de Salud del Departamento correspondiente o de la Secretaría

12 Distrital de Salud de Bogotá, previo aval del Comité Técnico Científico, si la persona vive y está afiliada a una EPSS del Distrito Capital. En conclusión, lo relacionado con este régimen está a cargo de los municipios, los departamentos y los distritos y, vale la pena tener en cuenta, no tienen ninguna atribución o función frente a lo relacionado con personas afiliadas al régimen contributivo.

Respecto del deber legal de afiliarse al sistema general de salud, vale la pena transcribir lo que al respecto ordena el artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, que dispone:

“.....Artículo 2.1.3.2: Obligatoriedad de la afiliación: La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es obligatoria para todos los residentes en Colombia, salvo para aquellas personas que cumplan los requisitos para pertenecer a uno de los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente.”

Bajo la anterior norma, el afectado en la salud, podría acceder a los servicios de salud, en los términos del artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, que ordena: Artículo 2.1.3.4 Acceso a los servicios de salud: El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.

Parágrafo: Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad...”

De la encuesta del SISBEN como requisito previo para afiliarse al Sistema General de Salud (régimen subsidiado), vale la pena resaltar lo dispuesto en la Resolución 3778 de 2011, respecto de la máxima puntuación establecida para clasificar en uno u otro régimen (contributivo o

subsidiado), ya que tal puntaje es de 54.86, pues de ser superior se presumirá capacidad de pago y conllevaría a pertenecer al régimen contributivo. De obtener una calificación menor a 54.86, clasificaría al régimen subsidiado.

Es forzoso declarar que el SISBEN es un instrumento de focalización individual diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, el cual corresponde a un diseño técnico que recoge los criterios definidos por el CONPES Social para evaluar, en una determinada forma, las condiciones de pobreza y vulnerabilidad de los hogares. Es el sistema de información colombiano que permite identificar a la población pobre potencial beneficiaria de programas sociales.

Para obtener los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será necesario que el extranjero se inscriba a una Entidad Promotora de Salud (EPS) y para ello deberá además de tener su cédula de identidad, deberá obtener el salvoconducto de Permanencia (PEP). Adicionalmente, si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo.

Para afiliarse al régimen subsidiado, deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II; para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva Alcaldía o Secretaría de Planeación del Municipio de residencia. De no contar con alguno de los mencionados documentos para realizar la inscripción a la Entidad Promotora de Salud (EPS), deberá acudir a las Oficinas de Migración Colombia, para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la afiliación a una EPS.

Acerca de los derechos a la salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia SU-677 de 2017 indicando:

“... La Corte unificó las reglas jurisprudenciales sobre la materia al establecer: a) El deber del Estado Colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; b) Todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia y c) **Los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física. Si el extranjero se encuentra con permanencia irregular en el país, tiene la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación...**”.

Aunque en varios apartes desarrollados anteriormente, se resalta la obligación que tienen los funcionarios encargados de la salud, de prestar los servicios de urgencia o emergencia de salud, a aquellos ciudadanos extranjeros que no hubieren tramitado su documentación válida de identificación (como lo es el PEP), se indica aquí que tal obligación surge de lo ordenado en la Resolución 5596 de 2015 del Ministerio de Salud (en sus artículos 5° y siguientes), que autoriza el servicio de urgencias de la red pública o privada y dentro de los tiempos previstos en la citada resolución, en el evento de una urgencia médica o atención de parto.

Por último, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, (UAEMC) que fue la encargada por el Gobierno Nacional, para el manejo de la migración de los extranjeros a territorio colombiano

y regularizar su situación migratoria en el país, expidió la Resolución 240 del 23 de enero de 2020, mediante el cual se estableció un nuevo término para acceder al PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA, consagrando en su artículo 1°, que los venezolanos que se encuentren en territorio colombiano a fecha 29 de noviembre de 2019 y que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución 5797 de 2017, podrán solicitar el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA (PEP) dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la Resolución 240 de 2020. Tal permiso permite a los venezolanos acceder a los servicios de salud y educación.

(...)”

CASO EN CONCRETO

La señora INGRID COROMOTO VILLALBA DE VEGAS, ciudadana venezolana que ingreso a Colombia desde el 31 de julio de 2020, manifiesta en su escrito de tutela la intención de obtener la ciudadanía colombiana, indica debe tomar medicamentos diarios para controlar la enfermedad que padece; que no ha podido continuar con su tratamiento por que no cuenta con los recursos económicos para acudir a controles médicos y ante su permanencia de manera irregular al país no ha podido acceder al servicio de salud; es por ello que considera que las accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana al no prestar los servicios de salud los cuales requiere de urgencia.

Así las cosas, y atendiendo lo considerado en la jurisprudencia señalada, y en virtud del principio de solidaridad, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación irregular en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia

tiene derecho a recibir una atención mínima por parte del estado en casos de extrema necesidad y urgencia, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la nación cuando sea requerido hasta se logre su afiliación al sistema en salud. Dicha atención de urgencias debe ser adecuada, es decir, se deben emplear los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas.

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y las pruebas aportadas, se procederá a conceder el amparo de los derechos invocados en la acción de tutela de manera transitoria, toda vez que la accionante tiene 65 años, en condición de migratoria irregular, con quebrantos de salud, circunstancias que amerita la protección especial constitucional.

Por lo expuesto, se ordenara a la **Secretaria Distrital de Salud de Bogotá** a través de su Secretario y/o quien haga sus veces; para que en termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione ante la red hospitalaria de la prestación del servicio de salud a la señora Ingrid Coromoto Villalba, otorgando una cita con un médico internista y endocrinólogo y la formulación del medicamento, y sobre todo sea notificada en debida forma a la accionante, con el fin que no se siga vulnerando los derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

No obstante, la tutela no se puede convertir en medio para exonerar a la tutelante del deber de tiene de cumplir las leyes y reglamentos del sistema de seguridad social y de regularizar su permanencia en el país para vincularla al sistema. Por ello, la tutela se otorgara exclusivamente

para que le presten los servicios autorizados en la orden médica expedida por el Centro Radiológico de Teusaquillo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información dada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el 19 de abril de 2021 la accionante contara con SC2; documento con el cual podrá acceder a los servicios de salud requeridos.

En cuanto a la pretensión “...7. *ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION; ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA D.C.; para que, dentro del marco de sus obligaciones legales, me proceda a realizar la encuesta de SISBÉN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo de tutela bajo criterios de especial urgencia, con el fin de solicitar debidamente mi afiliación al régimen subsidiado de atención en salud y así garantizar la atención sin barreras de acceso...*” se niega toda vez que son tramites administrativos que deberá realizar directamente la tutelante ante la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá.

Por último se desvinculara de la presente acción constitucional a Secretaria Distrital de Planeación, Alcaldía Distrital de Bogotá, Ministerio de Salud, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Centro Radiológico de Teusaquillo –Redimed, ya que no se probó que dichas entidades vulneraron derecho fundamental alguno a la accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana invocados por la señora INGRID COROMOTO VILLALBA DE VEGAS identificada con la C.E. N. 4.570.01, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA a través de su Secretario y/o quien haga sus veces; para que en termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione ante la red hospitalaria de la prestación del servicio de salud a la señora Ingrid Coromoto Villalba, otorgando una cita con un médico internista y endocrinólogo y la formulación del medicamento, y sobre todo sea notificada en debida forma a la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR Secretaria Distrital de Planeación, Alcaldía Distrital de Bogotá, Ministerio de Salud, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Centro Radiológico de Teusaquillo -Redimed, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO:NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Indicándoles que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO